

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque revisado el expediente se tiene que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

Frente al particular, obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone para la subsanación de la demanda, el término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que así lo ordena.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 16 de diciembre de 2021, corriendo término para subsanar los días 11, 12, 13, 14 y 17 de enero del año en curso; Sin embargo, el escrito de subsanación se presentó el 17 de enero de 2022 a la hora de las **5:01 p.m.**, esto es, por fuera del horario laboral, lo que conlleva a que se tenga como extemporánea.

Por lo anterior, conforme dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 11 de agosto de 2021. **OFICIESE**

TERCERO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez